Otras disposiciones III.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION del Centro de Formación y Perjeccionamiento de Funcionarios por la que se convocan becas para funcionarios públicos.

Con cargo a los créditos concedidos por la asistencia técnica de la Agencia Europea de Productividad, se convocan las becas que se expresan a continuación, para realizar estudios sobre Administración Pública, durante un breve periodo de tiempo en el extranjero.

Podrán solicitar dichas oecas los funcionarios públicos en activo que optengan el correspondiente permiso de sus superiores jerárquicos y que reúnan los siguientes requisitos :

- a) Poseer titulo superior.
- b) Conocimiento suficiente del idioma del país donde haya de cursar los estudios.

Las becas que se convocan son las siguientes

Una, de seis semanas: Escuela de Perfeccionamiento en la Ciencia Administrativa de la Universidad de Bolonia.

Una, de tres meses: Escuela Superior de Ciencias Administrativas de Spira.

Una, de seis semanas: Bürowirtschaft de Frankfurt,

Estas becas habrán de disfrutarse, necesariamente, en el periodo comprendido entre el 15 de septiembre y 15 de diciembre

La cuantia de las becas comprende: Gastos de viaje y una dieta diaria de ccho dólares.

Los que aspiren a las becas mencionadas deberán remitir al Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios de Alcala de Henares, la correspondiente solicitud, dentro de plazo de diez dias a partir de la publicación del presente anuncio, adjuntando un «curriculum vitae» y cuantos informes y catos estimen pertinente alegar como méritos.

Los aspirantes seleccionados serán sometidos a la oportuna prueba de idiomas

Alcali de Henares, 14 de julio de 1961.—El Director, Andrés de la Oliva de Castro.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1195/1961, de 6 de julio, por el que se concede a doña Dolores López Granda! transmisión de la pensión causada por el soldado Manuel Aneiros López

Vacante, por haper alcanzado la muyoria de edan don Antonio Aneiros Rey el dia trece de agosto de mil novecientos sesenta, la pensión anual, ya aumentada, de mil ciento noventa y dos pesetas con cincuenta centimos que le fue concedida en dos de agosto do mil novecientos cincuenta, como huérfano del soldado Manuel Aneiros López, fallecido en acción de guerra en veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, y no quedar del mismo más descendientes legitimos ni naturales. doña Dolores López Grandal, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que s. modifica el artículo ciento ochemia y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunion del dra treinta de funio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único,—Por reunir las condiciones legales y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil nove-

cientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Dolores Lópes Grandal, madre del soldado Manuel Aneiros López, la pensión anual, ya aumentada, de mil ciento noventa y dos pesetas con cincuenta céntimos que disírutaba el hijo de éste, don Anto-nio Aneiros Rey, la cual percibirá por la Depositaria Especial de El Ferrol del Caudillo desde el día catorce de agosto de mil novecientos sesenta, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de la Ley cincuenta y siete de mil novecientos sesenta, de fecha veintidos de diciembre, esta pensión será elevada a la cantidad de quinientas pesetas mensuales a partir del dia uno de enero del año en curso.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

> DECRETO 1196/1961, de 6 de julio, por el que se concede a don Manuel Rodriguez Cortés transmisión de la pensión causada por el soldado Manuel Rodriguez Mon-

Vacante, por haber alcanzado la mayoria de edad den José Rodriguez Montoto el día veintinuevo de enero de mil nevecientos sesenta, la pensión anual, ya cumintada, de mil ciento noventa y tres pesetas con veinticinco centimos, que le fue concedida en dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, como huérfano del soldado de Infanteria Manuel Rodriguez Montoto, fallecido en acción de guerra el veintidos de febrero de mil novecientos treinta y siete, y no quedar del mismo más descendientes legitimos ni naturales, don Manuel Rodriguez Cortes, padre del causante, viudo y pobre en sentido legal, reune las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el articulo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Articulo único.—Por reunir las condiciones legales y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarente y cuatro, se transmite a don Manuel Rodriguez Cortés, padre del soldado de Infanteria Manuel Rodriguez Montoto, la pensión anual, ya aumentada, de mil ciento noventa y tres pesetas con veinticlinco centimos que disfrutaba el hijo del mismo, den José Rodriguez Montoto, la cual percibirá per la Delegación de Hacienda de La Coruña desde el dia treinta de enero de mil novecientos sesenta, mientras constrve la aptitud legal pura su disfrute. Por aplicacion de la Ley cincuenta y siete de mil novecientos sesenta, de fecha veintidos de diciembre, esta pensión será elevada a la cantidad de quinientas pesetas mensuales, a partir del dia uno de enero del corriente año,

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejercito. ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

> DECRETO 1197 1961, de 6 de julio, por el que se concede a doña Ines Sola Serra transmition de la pension causada por el Capitán d Artilleria don José Maria Taluveron Sola,

Vacante, por haber cumplido la edad reglamentaria el día siete de octubre de mil novecientos cincuenta y siete don José Maria Talaverón Muñoyerro, la pensión anual, ya aumentada, de

once mil doscientas cincuenta pesetas, que le fué concedida como hijo del Capitán de Artilleria don José María Talaverón Sola, fallecico en campaña, y no quedar del mismo más descendientes legitimos ni naturales, doña Inés Sola Serra, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reune las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y artículo setenta y uno del citado Estatuto.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y artículo setenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, se transmite a doña Inés Sola Serra, madre del Capitán de Artilleria don José Maria Talaverón Sola, la pensión anual de once mil doscientas cincuenta pesetas que disfrutaba el hijo del mismo, don José Maria Talaverón Muñoyerro, la cual percibirá por la Delegación de Hacienda de Barcelona a partir del dia ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, mientras conserve la aptitud legal para su disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a sels de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército. ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

> DECRETO 1198/1961, de 6 de julio, por el que se concede a doña Pilar López Ozor:s transmisión de la pensión causada por el legionario Luis Aramendi López.

Vacante, por haber contraido matrimonio doña Maria Luisa Aramendi Pérez el dia veintidos de junio de mil novecientos sesenta, la pensión, ya aumentaca, de tres mil doscientas cincuenta y cos pesetas anuales, que le fué concedida en concepto de huerfiana del legionario Luis Aramendi López, fallecido en acción de guerra, y no quedar del mismo más descendientes legitimos ni naturales, doña Pilar López Ozores, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de junio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Articulo único.—Por reunir las condiciones legales y serie de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Pilar López Ozores, madre del legionario Luis Aramendi López, la pensión extraordinaria anual de tres mil doscientas cincuenta y dos pesetas que disfrutaba la hija de éste, doña Maria Luisa Aramendi Pérez, la cual percibirá por la Delegación de Hacienda de Gulpúzcoa desde el dia veintitrés de junio de mil novecientos sesenta, michtras conserve la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de la Ley cincuenta y siete de mil novecientos sesenta, de fecha veintidós de diclembre, esta pensión será elevada a la cantidad de quinlentas pesetas mensuales a partir del dia uno de enero del corriente año.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército. ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

> DECRETO 1199/1961, de 6 de julio, por el que se concede a don José Montero Garcia y doña Inocencia Blanco Garcia transmisión de la pensión causada por el soldado Juan Montero Blanco.

Vacante, por haber cumplido la mayoria de edad don Antonio Reginal Montero Acebal el dia ocho de septiembre de mil novecientos sesenta, la pensión anual, ya aumentada, de mil cuarenta pesetas con veinticinco céntimos, que le fué concecida el dia once de junio de mil novecientos cuarenta y seis, como huérfano del soldado de Infanteria Juan Montero Blanco, fallecido en acción de guerra el dia diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y ocho, y no quedar del mismo más descendientes legitimos ni naturales, don José Montero Garcia y doña Inocencia Blanco García, padres del causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasívas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trainta de junio de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales y series de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don José Montero García y doña Inocencia Bianco García, padres del soldado de Infanteria Juan Montero Bianco, la pensión anual de mil cuarenta pesetas con veinticinco céntimos que disfrutaba el hijo de éste, don Antonio Reginal Montero Acebal, la cual percibirán por la Subdelegación de Hacienda de Gijón desde el día nueve de septiembre de mil novecientos sesanta, mientras conserven la aptitud legal para su disfrute. Por aplicación de la Ley cincuenta y siete de mil novecientos sesanta, de fecha veintidós de diciembre, esta pensión será elevada a la cantidad de quinientas pesetas anuales, a partir del día uno de enero del corriente año,

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid **a** seis de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército, ANTONIO BARROSO SANCHEZ-GUERRA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1200/1961, de 6 de julio, por el que se concede a la Empresa «Cementos Fradera, S. A.», al amparo del caso c) del articulo terciro de la Ley Arancelaria 1/1960, una bonificación arancelaria a la importación de partes de un horno rotatorio para la fabricación de cementos.

La Empresa «Cementos Fradera, S. A.», con fecha veinticinco de enero de mil novecientos sesenta, solicitó de los Departamentos de Industria y de Comercio la concesión de una bonificación arancelaria a la importación de partes de un horno rotatorio, destinado a la ampliación de su capacidad de producción de cementos.

El fundamento alegado por la citada Empresa para la concesión pretendida fue que en la construcción del horno rotatorio nacesario para llevar a cabo la ampliación de producción era de la máxima conveniencia para la economia nacional, con el consiguiente ahorro de civisas, que se empleasen, en lo posible, materiales de fabricación nacional, limitánciose la importación a los elementos indispensables, elementos para los cuales fué expedida por el Ministerio de Comercio la licencia N-veinticinco mil selscientas sesenta y nueve.

No obstante, al llevar a cabo la importación de las partes del horno rotatorio—realizada de hecho en el mes de abril de mil novecientos sesenta—se producira la situación paradójica de que los derechos de Acuanas abonables fuesen superiores a los que corresponderían al horno completo, irrogándoss, en consecuencia, un notable perjuicio económico a la Empresa «Cementos Fradera, Sociedad Anónima», que resultaria penalizada por el hecho de limitar su importación al minimo indispensable, de acuerdo con las directrices de los Ministerios de Industria y de Comercio.

Por los Ministerios de Industria y de Comercio fué tramitada la petición e informada en sentido totalmente favorable a lo solicitado por la Empresa «Cementos Fradera, Sociedad Anónima», señalandose, por un lado, que la bonificación arancelaria solicitada debería consistir en el aforo de las partidas del horne rotatorio—como horno completo—por la partida quinientos noventa y tres del Arancel vigente hasta el treinta de mayo de mil novecientos sesenta, en lugar de por las pritidas quinientos noventa y cuatro a quinientos noventa y siete y seis-